



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 383/2021

En Madrid, a 7 de enero de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. ~~XXX~~, en nombre y representación del ~~XXX~~, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 11 de octubre de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, el recurso presentado por D. ~~XXX~~, en nombre y representación del Club Deportivo Badajoz. S.A.D., contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 11 de octubre de 2021.

En concreto, señala el club recurrente que plantea una alineación indebida de un jugador del equipo ~~xxx~~, en partido que les enfrentó con Club recurrente.

Según el club recurrente, debía estimarse la comisión de una supuesta alineación indebida al no cumplirse, a su juicio, lo previsto en los art. 109 y 226 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol que regulan la relación de filialidad entre clubes dado que no existía autorización de la asamblea del ~~xxx~~ que permitiría al jugador de este club jugar en el ~~xxx~~.

En la resolución del comité de apelación se señala:

i) Que a las 18:27 horas del 30 de junio de 2021, la Fundación ~~xxx~~, mediante intervención de D. ~~xxx~~, remitió por correo electrónico al secretario general de la Real Federación Galega de Fútbol (RFGF), el Convenio de Filialidad suscrito entre D. ~~xxx~~ (en representación del ~~xxx~~) y D. ~~xxx~~ (por parte del ~~xxx~~).

ii) Que el jugador D. ~~xxx~~ intervino efectivamente en el encuentro disputado en fecha 4 de septiembre de 2021, entre los clubes ~~xxx~~ y ~~xxx~~.

iii) Posteriormente, mediante certificación fechada en 9 de septiembre del corriente, D. ~~xxx~~, secretario general de la RFGF, manifestó que efectivamente el 30 de junio tuvo entrada en la federación territorial el referido Convenio, que fue notificado a su vez a la RFEF, cuya aceptación se produjo a 21 de julio del presente.



iv) *Por otra parte, consta en el expediente que la licencia del aludido futbolista fue válidamente emitida por la RFEF previamente y en forma a la celebración del partido en el que se alega haberse producido la alineación indebida.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte está prevista en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. Así como en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte que prevé lo siguiente:

“Artículo 1. Naturaleza y funciones.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados”.

En el presente caso, el Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del asunto objeto de examen.



SEGUNDO. - El club recurrente, está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del citado Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. - Entrando ya en el fondo del asunto, alega el compareciente en contra de la resolución combatida, la concurrencia de la alineación indebida por parte del xxx.

Pues bien, este Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre los extremos nucleares que sustentan el presente debate en cuanto que reviste naturaleza jurídica de norma de ordenación de la competición, con relación a otras normas de análoga naturaleza como ocurre con el Protocolo aprobado por La Liga, pues nos hallamos antes normas dictadas con idéntico objeto, diferenciándose en cuanto a su ámbito subjetivo de aplicación (Expediente núm. 280/2021 y 207/2021).

Expuestas las precedentes consideraciones, debemos anticipar que lo acontecido en el encuentro de referencia, no puede ser acogido como un supuesto de alineación indebida como pretende el compareciente. En efecto, el Código Disciplinario de la RFEF tipifica la infracción de alineación indebida en los siguientes términos, «1. En todo caso, al club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, se le dará éste por perdido, declarándose vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, si la competición fuere por puntos, en cuyo caso se mantendrá. (...)» (art. 76).

Así pues, la alineación será correcta o indebida dependiendo de que se cumplan o no los requisitos establecidos en el Reglamento General de la RFEF:

«Requisitos generales para la alineación de futbolistas en los partidos. (...) 1. Son requisitos generales para que un futbolista pueda ser alineado en competición oficial, todos y cada uno de los siguientes:

- a) Que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia obtenida en los períodos que establece el presente Reglamento General.*
- b) Que su edad sea la requerida por las disposiciones vigentes al respecto.*
- c) Que haya sido declarado apto para la práctica del fútbol, previo dictamen facultativo.*
- d) Que no haya sido alineado en partido alguno controlado por la RFEF o la Federación de ámbito autonómico correspondiente en el mismo día.*
- e) Que no se encuentre sujeto a suspensión acordada por el órgano disciplinario competente. 119.*
- f) Que figure en la relación de futbolistas titulares o suplentes, entregada al árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta. (...).*



g) Que no exceda del número máximo autorizado al de los que puedan, con carácter general, estar en un momento dado en el terreno de juego, o del cupo específico de extranjeros no comunitarios o del de sustituciones permitidas. La ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del futbolista para ser alineado en el partido y será considerado como alineación indebida» (art. 224)».

En puridad, lo que está denunciando el recurrente es el incumplimiento de los requisitos de participación en relación la normativa de ordenación de la competición, en este caso con relación a la filiación entre clubes, cuestión que tiene un carácter puramente organizativo y ajeno, en principio, al ámbito sancionador. De modo que el eventual incumplimiento de autorización por parte del club cedente antes de determinada fecha es ajeno a la infracción de alineación indebida tipificada en el reiterado artículo 76 del Código Disciplinario de la RFEF.

Más aún en el caso debatido donde existe una certificación del secretario general de la FGF de 9 de setiembre de 2021 que acredita la existencia del convenio de filiación entre los clubes con anterioridad a la fecha de celebración del partido.

Todo lo cual conduce, pues, a que debamos confirmar la resolución combatida.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR por D. ~~XXX~~, en nombre y representación del ~~XXX~~, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 11 de octubre de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

